

Ley 446 de 1998 - (julio 7) - COLOMBIA

| | |
|---|----|
| • TÍTULO I. DE LA CONCILIACIÓN | 1 |
| • CAPÍTULO 1. NORMAS GENERALES APLICABLES A LA CONCILIACIÓN ORDINARIA | 1 |
| • CAPÍTULO 2. NORMAS GENERALES APLICABLES A LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA | 2 |
| • CAPÍTULO 3. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL | 4 |
| • SECCIÓN 1a. NORMAS GENERALES | 4 |
| • SECCIÓN 2a. DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA | 5 |
| • SECCIÓN 3a. DE LA CONCILIACIÓN ANTE LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO | 6 |
| • SECCIÓN 4a. DE LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE FAMILIA | 7 |
| • SECCIÓN 5a. CENTROS DE CONCILIACIÓN | 8 |
| • SECCIÓN 6a. DE LOS CONCILIADORES | 9 |
| • CAPÍTULO 4. DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL | 10 |
| • SECCIÓN 1a. NORMAS GENERALES | 10 |
| • SECCIÓN 2a. DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN MATERIA CIVIL | 11 |
| • SECCIÓN 3a. DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA | 11 |
| • CAPÍTULO V. DE LA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD | 12 |
| • TÍTULO II. DEL ARBITRAJE | 13 |
| • CAPÍTULO 1. NORMAS GENERALES | 13 |
| • CAPÍTULO 2. DEL TRÁMITE PREARBITRAL | 15 |
| • CAPÍTULO 3. DEL PROCEDIMIENTO | 15 |
| • TÍTULO III. DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN | 17 |

PARTE III

Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos

Ministerio de Justicia y del Derecho

TÍTULO I. DE LA CONCILIACIÓN ➔

CAPÍTULO 1. NORMAS GENERALES APLICABLES A LA CONCILIACIÓN ORDINARIA ➔

- **Artículo 64.** Definición.

La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda

de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

- **Artículo 65. Asuntos Conciliables.**

Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley.

- **Artículo 66. Efectos.**

El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

- **Artículo 67. Clases**

La conciliación podrá ser judicial o extrajudicial. La conciliación extrajudicial será institucional cuando se realice en los Centros de Conciliación; administrativa cuando se realice ante autoridades administrativas en cumplimiento de sus funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad según lo previsto en esta Ley.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la sanción de la presente Ley, expedirá el reglamento mediante el cual se categorizan los centros de conciliación extrajudicial, con el propósito de que únicamente aquellos de primera categoría puedan adelantar la conciliación contencioso-administrativa.

PARÁGRAFO 2o. Mientras el Gobierno Nacional expide el reglamento de que trata el párrafo anterior, los centros de conciliación y arbitramento institucional de las asociaciones profesionales, gremiales y de las Cámaras de Comercio podrán seguir realizando las conciliaciones contencioso-administrativas.

- **Artículo 68. Requisito de Procedibilidad.**

La conciliación es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción en asuntos laborales, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

- **Artículo 69. Conciliación sobre Inmueble Arrendado.**

Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.

CAPÍTULO 2. NORMAS GENERALES APLICABLES A LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA ➡

- **Artículo 70. Asuntos Susceptibles de Conciliación.**

El Artículo 59 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los Artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata a el Artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

PARÁGRAFO 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

- **Artículo 71.** Revocatoria Directa.

El Artículo 62 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

"Artículo 62. Cuando medie Acto Administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado."

- **Artículo 72.** Conclusión del Procedimiento Conciliatorio.

El Artículo 65 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

"Artículo 65. El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

Las cantidades líquidas reconocidas en el acuerdo conciliatorio devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes al plazo acordado para su pago y moratorias después de este último.

PARÁGRAFO. Será obligatoria la asistencia e intervención del agente del Ministerio Público a las audiencias de conciliación judicial."

- **Artículo 73.** Competencia.

La Ley 23 de 1991 tendrá un Artículo nuevo, así:

"Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

PARÁGRAFO. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

- **Artículo 74.** Sanciones.

El Artículo 64 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

"Artículo 64. La inasistencia injustificada de las partes o sus apoderados a la audiencia de conciliación o la negativa, igualmente injustificada, a discutir las propuestas formuladas, se sancionará con multa hasta de diez (10) salarios mínimos

mensuales legales a favor del Consejo Superior de la judicatura, que será impuesta, en la prejudicial, por el agente del Ministerio Público, y en la judicial, por el juez, Sala, Sección o Subsección respectiva."

- **Artículo 75.** Comité de Conciliación.

La Ley 23 de 1991 tendrá un nuevo Artículo, así:

"Artículo 65B. Las Entidades y Organismos de Derecho Público del orden Nacional, Departamental, Distrital y de los Municipios Capital de Departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad."

- **Artículo 76.** Pruebas.

En desarrollo de la audiencia de conciliación el juez, de oficio, o a petición del Ministerio Público, decretará las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas tendrán que ser practicadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación. En las audiencias de conciliación prejudicial este término se entiende incluido dentro del término de suspensión de la caducidad.

CAPÍTULO 3. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ➔

SECCIÓN 1a. NORMAS GENERALES ➔

- **Artículo 77.** Conciliadores.

El inciso 2 del Artículo 75 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

"La conciliación prevista en materias laboral, de familia, civil, contencioso-administrativa, comercial, agraria y policiva podrá surtirse válidamente ante un Centro de Conciliación autorizado o ante el funcionario público que conoce del asunto en cuestión, cuando éste no sea parte. Para los efectos de la conciliación en materia policiva sólo podrá tener lugar en aquellas materias que de conformidad con la legislación vigente admitan tal mecanismo."

- **Artículo 78.** Inasistencia.

La Ley 23 de 1991 tendrá un Artículo nuevo del siguiente tenor:

"Artículo 79A. Si alguna de las partes no comparece a la audiencia a la que fue citada, se señalará fecha para una nueva audiencia. Si el citante o el citado no comparecen a la segunda audiencia de conciliación y no justifica su inasistencia, su conducta podrá considerarse como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos. El conciliador expedirá al interesado la constancia de imposibilidad de conciliación.

Esta disposición no se aplicará en materias laboral, policiva y de familia."

- **Artículo 79.** Homologación.

Los trámites de conciliación en materia contencioso-administrativa que se surtan ante

Centros de Conciliación autorizados por el Gobierno en los términos de esta Ley, deberán ser comunicados al Procurador judicial acreditado ante el Tribunal Contencioso Administrativo de la sede donde funciona el Centro de Conciliación, quien podrá acudir e intervenir durante el trámite conciliatorio si lo estima pertinente.

Si el Procurador no asiste a la audiencia, el Centro deberá enviarle el acta de conciliación y, si no está conforme con el acuerdo conciliatorio, dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación, deberá solicitar la homologación judicial, cuyo trámite será el previsto para las conciliaciones prejudiciales ante los agentes del Ministerio Público.

SECCIÓN 2a. DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA ➔

- **Artículo 80.** Solicitud.

El Artículo 60 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

Artículo 60. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los Artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

El término de caducidad no correrá desde el recibo de la solicitud en el despacho del Agente del Ministerio Público, hasta por un plazo que no exceda de sesenta (60) días. Para este efecto, el plazo de caducidad se entenderá adicionado por el de duración de la etapa conciliatoria.

Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud, el Agente del Ministerio Público, de encontrarla procedente, citará a los interesados, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la citación, concurren a la audiencia de conciliación el día y la hora que señale. Con todo, sin perjuicio de lo previsto en esta Ley en relación con los términos de caducidad de la acción, las partes podrán pedirle al Agente del Ministerio Público que señale una nueva fecha."

- **Artículo 81.** Procedibilidad.

El Artículo 61 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

"Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviera agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación, dicha solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.

PARÁGRAFO 2o. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."

SECCIÓN 3a. DE LA CONCILIACIÓN ANTE LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO ➡

- **Artículo 82.** Procedibilidad.

El Artículo 26 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

"Artículo 26. La conciliación en materia laboral deberá intentarse ante las autoridades administrativas del trabajo o ante los Centros de Conciliación, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 1 del Título I de la Parte Tercera de la Ley "Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia."

- **Artículo 83.** Obligaciones del Funcionario.

El Artículo 28 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

"Artículo 28. El funcionario ante quien se tramite la conciliación administrativa tendrá las siguientes obligaciones:

1. Citar a la audiencia de conciliación administrativa a las personas que considere necesarias.
2. Citar a su despacho a cualquier persona cuya presencia sea necesaria.
3. Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación.
4. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia.
5. Velar porque en la conciliación no se menoscaben los derechos mínimos e intransigibles del trabajador.
6. Aprobar el acuerdo de las partes, cuando cumpla con los requisitos de fondo y forma exigidos por las normas que regulan la materia.
7. Levantar el acta de la audiencia de conciliación."

- **Artículo 84.** Citación.

El Artículo 29 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

"Artículo 29. El funcionario ante quien se tramite la conciliación administrativa citará a las partes a través de un documento que deberá contener al menos lo siguiente:

Lugar, fecha y hora de la realización de la audiencia;

Fundamentos de hecho en que se basa la petición;

Pruebas aportadas y solicitadas por el citante, así como las determinadas por el funcionario;

Las advertencias legales sobre las consecuencias jurídicas de la no comparecencia;

La firma del funcionario."

- **Artículo 85.** Inasistencia.

El Artículo 32 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

ARTICULO 32. Se presumirá que son ciertos los hechos en los cuales el actor basa sus pretensiones cuando el demandado ante la jurisdicción Laboral haya sido citado con arreglo a lo dispuesto en el Artículo anterior y no comparezca a la audiencia a la que se le citó.

La presunción no operará cuando la parte justifique su inasistencia ante la autoridad administrativa del trabajo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la audiencia, caso en el cual ésta señalará fecha para nueva audiencia dentro de un término máximo de veinte (20) días.

La inasistencia injustificada de una de las partes a la audiencia de conciliación, obliga al Inspector de Trabajo a consignar expresamente este hecho en el acta, para los efectos establecidos en el Artículo 69 de la presente Ley".

- **Artículo 86.** Acta de Conciliación.

El Artículo 34 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

"Artículo 34. Del acuerdo logrado se dejará constancia en el acta de conciliación, que deberá contener los extremos de la relación laboral, las sumas líquidas y el concepto al que corresponden y en especial el término fijado para su cumplimiento.

El acuerdo deberá ser aprobado por el Inspector de Trabajo, por medio de auto que no es susceptible de recursos."

- **Artículo 87.** Agotamiento de la Conciliación Administrativa.

El Artículo 42 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

"Artículo 42. Cuando el funcionario determine que el asunto no es susceptible de conciliación expedirá al solicitante una certificación en la que se hará constar este hecho con la expresa mención de que este documento suple la obligación de acompañar copia auténtica del acta que da fe del agotamiento de la conciliación administrativa."

SECCIÓN 4a. DE LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE FAMILIA ➡

- **Artículo 88.** Procedibilidad.

La conciliación deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial, ante el juez de Familia, el Defensor de Familia, el Comisario de Familia, o en su defecto, ante el juez Promiscuo Municipal de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 1 del presente Título.

Los jueces de Familia, los Defensores de Familia y los Comisarios de Familia, podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4o, del Artículo 277 del Código del Menor y el Artículo 47 de la Ley 23 de 1991.

- **Artículo 89.** Medidas Provisionales.

Si fuere urgente, las autoridades a que se refiere el Artículo anterior, exceptuando los Centros de Conciliación, podrán adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o sus integrantes, las medidas cautelares previstas en la Ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de Familia.

El incumplimiento de estas medidas acarreará multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

PARÁGRAFO. Si quien adelanta el trámite conciliatorio es un Centro de Conciliación, podrá solicitar al juez competente la toma de las medidas señaladas en el presente Artículo.

- **Artículo 90.** Servicio Social.

En la aplicación de los Artículos 55, 56 y 57 de la Ley 23 de 1991, cuando se trate de egresados de Facultades de Derecho, se aplicarán las normas relativas al Servicio Legal Popular.

SECCIÓN 5a. CENTROS DE CONCILIACIÓN ➡

- **Artículo 91.** Creación.

El Artículo 66 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

"Artículo 66. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro podrán crear Centros de Conciliación, previa autorización de la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Para que dicha autorización sea otorgada se requiere:

1. La presentación de un estudio de factibilidad desarrollado con la metodología que para el efecto disponga el Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. La demostración de recursos logísticos, administrativos y financieros suficientes para que cumpla eficazmente con la función para la cual solicita ser autorizado.

La capacitación previa de los conciliadores podrán impartirla la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de justicia y del Derecho, los Centros de Conciliación, las Universidades y los Organismos Gubernamentales y no Gubernamentales que reciban el aval previo de la mencionada Dirección.

PARÁGRAFO. Los Centros de Conciliación que se encuentren funcionando con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, tendrán un plazo de seis (6) meses para adecuarse a los requerimientos de la misma."

- **Artículo 92.** Centros de Conciliación de Carácter Universitario.

Las facultades de Ciencias Humanas y Sociales podrán organizar sus Centros de Conciliación, en tanto cumplan los requisitos señalados en el Artículo anterior.

- **Artículo 93.** Obligaciones de los Centros de Conciliación.

Los centros de conciliación deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Establecer un reglamento que contenga la información mínima exigida por el Gobierno Nacional.
2. Organizar un archivo de actas con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Gobierno Nacional.
3. Contar con una sede dotada de los elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo al trámite conciliatorio y para dar capacitación a los conciliadores que se designen. Previo al ejercicio de su función, el conciliador deberá aprobar la capacitación.

4. Organizar su propio programa de educación continuada en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.
5. Remitir en los meses de enero y junio de cada año, un índice de las actas de conciliación y de las constancias de las conciliaciones no realizadas a la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

PARÁGRAFO. La Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, tendrá funciones de control, inspección y vigilancia para velar por el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Artículo. El Gobierno Nacional expedirá el reglamento correspondiente.

- **Artículo 94.** Sanciones.

El Artículo 67 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

"Artículo 67. La Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, una vez comprobada la infracción a la Ley o a sus reglamentos, podrá imponer a los Centros de Conciliación, mediante resolución motivada cualquiera de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación escrita;
- b. Multa hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y la capacidad económica del Centro de Conciliación, a favor del Tesoro Público;
- c. Suspensión de la autorización de funcionamiento hasta por un término de seis (6) meses;
- d. Revocatoria de la autorización de funcionamiento.

PARÁGRAFO. Cuando a un Centro de Conciliación se le haya revocado la autorización de funcionamiento, sus representantes legales o administradores quedarán inhabilitados para solicitar nuevamente dicha autorización, por un término de cinco (5) años."

- **Artículo 95.** Centros de Conciliación de Facultades de Derecho.

Las Facultades de Derecho podrán organizar su propio centro de conciliación.

Dichos centros de conciliación deberán conocer de todas aquellas materias a que se refiere el Artículo 66 de la presente Ley, sin limitarse a los asuntos de competencia de los consultorios jurídicos.

- **Artículo 96.** Tarifas.

El Artículo 72 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

"Artículo 72. Los Centros de Conciliación deberán fijar anualmente sus tarifas dentro del marco que para el efecto determine el Ministerio de Justicia y del Derecho, Sin embargo, los Centros de Conciliación organizados en las Universidades, en los términos de esta Ley, prestarán gratuitamente sus servicios."

SECCIÓN 6a. DE LOS CONCILIADORES ➔

- **Artículo 97.** Inhabilidad Especial.

El Artículo 74 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

"Artículo 74. Quien actúe como conciliador quedará inhabilitado para actuar en cualquier proceso judicial o arbitral relacionados con el conflicto y objeto de la conciliación, ya sea como árbitro, asesor o apoderado de una de las partes.

Los centros de conciliación no podrán intervenir en casos en los cuales se encuentren directamente interesados los centros o sus miembros."

- **Artículo 98.** Conciliadores en Materias Laboral y de Familia.

Para que un Centro de Conciliación pueda ejercer su función en materias laboral y de familia, deberá tener conciliadores autorizados para ello por la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de justicia y del Derecho, quienes deberán acreditar capacitación especializada en la materia en la que van a actuar como conciliadores.

- **Artículo 99.** Calidades del Conciliador.

El Artículo 73 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

"Artículo 73. El conciliador deberá ser ciudadano en ejercicio, quien podrá conciliar en derecho o en equidad. Para el primer caso, el conciliador deberá ser Abogado titulado, salvo cuando se trate de Centros de Conciliación de Facultades de Derecho.

Los estudiantes de último año de Psicología, Trabajo Social, Psicopedagogía y Comunicación Social, podrán hacer sus prácticas en los centros de conciliación, apoyando la labor del conciliador y el desarrollo de las audiencias. Para el efecto celebrarán convenios con las respectivas facultades."

- **Artículo 100.** Impedimentos y Recusaciones.

Los conciliadores están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas en el Código de Procedimiento Civil. El Director del Centro decidirá sobre ellas.

CAPÍTULO 4. DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL ➔

SECCIÓN Ia. NORMAS GENERALES ➔

- **Artículo 101.** Oportunidad.

En los procesos en que no se haya proferido sentencia de primera o única instancia, y que versen total o parcialmente sobre materias susceptibles de conciliación, habrá por lo menos una oportunidad de conciliación, aun cuando se encuentre concluida la etapa probatoria.

Para tal fin, de oficio o a solicitud de parte se citará a una audiencia en la cual el juez instará a la partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la Ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso; en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.

SECCIÓN 2a. DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN MATERIA CIVIL ➔

- **Artículo 102.** Procesos de Ejecución.

En los procesos de ejecución la audiencia de conciliación deberá surtirse cuando se presenten excepciones de mérito. Tendrá lugar una vez vencido el traslado a que se refiere el primer inciso del Artículo 510 o el primer inciso del Artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, según el caso.

El proceso terminará cuando se cumpla la obligación tal como quedó conciliado dentro del término acordado, y se dará aplicación al Artículo 537 del Código de Procedimiento Civil. En caso de incumplimiento de lo conciliado, el proceso continuará respecto del título ejecutivo inicial.

- **Artículo 103.** Sanciones por Inasistencia.

La inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación judicial prevista en esta Ley o a la contemplada en el Artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, tendrá además de las consecuencias indicadas en el citado Artículo, las siguientes consecuencias en el proceso:

1. Si se trata del demandante, se producirán los efectos señalados en el Artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, los cuales decretará el juez de oficio o a petición de parte.
2. Si se trata de excepciones en el proceso ejecutivo, el juez declarará desiertas todas las excepciones de mérito propuestas por él.
3. Si se trata del ejecutante, se tendrán por ciertos los fundamentos de hecho susceptibles de confesión en que se funden las excepciones de mérito.
4. Si se trata del demandado, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, y además el juez declarará desiertas las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa, si las hubiere propuesto.
5. Si se trata de alguno de los litisconsortes necesarios, se le impondrá multa, hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales, en favor del Consejo Superior de la judicatura.

En el auto que señale fecha para la audiencia, se prevendrá a las partes sobre las consecuencias que acarrea su inasistencia.

PARÁGRAFO. Son causales de justificación de la inasistencia:

1. Las previstas en los Artículos 101 y 168 del Código de Procedimiento Civil.
2. La fuerza mayor y el caso fortuito, que deberán acreditarse al menos sumariamente dentro de los cinco (5) días siguientes.

El auto que resuelve sobre la solicitud de justificación o que imponga una sanción, es apelable en el efecto diferido.

SECCIÓN 3a. DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA ➔

- **Artículo 104.** Solicitud.

La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común

acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.

- **Artículo 105.** Efectos de la Conciliación Administrativa.

Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiera en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.

CAPÍTULO V. DE LA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD ➔

- **Artículo 106.**

El inciso segundo del Artículo 82 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

"La selección de los candidatos se hará con la colaboración de la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho y deberá atender a un proceso de formación de aquellas comunidades que propongan la elección de estos conciliadores."

- **Artículo 107.**

El Artículo 84 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

"Artículo 84. La Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, deberá prestar asesoría técnica y operativo a los conciliadores en equidad.

PARÁGRAFO. La autoridad judicial nominadora de los conciliadores en equidad, podrá suspenderlos de oficio, a petición de parte o por solicitud de la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, temporal o definitivamente en el ejercicio de sus facultades para actuar, cuando incurra en cualquiera de las siguientes causales:

1. Cuando contraviniendo los principios de la conciliación en equidad, el conciliador decida sobre la solución del conflicto.
2. Cuando cobre emolumentos por el servicio de la conciliación.
3. Cuando tramite asuntos contrarios a su competencia."

- **Artículo 108.**

El Artículo 86 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

"Artículo 86. El procedimiento para la conciliación en equidad deberá regirse por principios de informalidad y celeridad que orienten a las partes para que logren un arreglo amigable."

- **Artículo 109.**

El Artículo 87 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

"Artículo 87. Del resultado del procedimiento, las partes y el conciliador levantarán un acta en la cual conste el acuerdo. Esta acta tendrá carácter de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo en lo que haya sido objeto de conciliación."

- **Artículo 110.** Copia del Nombramiento.

La autoridad judicial nominadora de los conciliadores en equidad, remitirá copia de los nombramientos efectuados a la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

TÍTULO II. DEL ARBITRAJE ➔

CAPÍTULO 1. NORMAS GENERALES ➔

- **Artículo 111.** Definición y Modalidades.

El Artículo 1o del Decreto 2279 de 1989 quedará así:

"Artículo 1o. El arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral.

El arbitraje puede ser en derecho, en equidad o técnico. El arbitraje en derecho es aquel en el cual los árbitros fundamentan su decisión en el derecho positivo vigente. En este evento el árbitro deberá ser Abogado inscrito. El arbitraje en equidad es aquel en que los árbitros deciden según el sentido común y la equidad. Cuando los árbitros pronuncian su fallo en razón de sus específicos conocimientos en una determinada ciencia, arte u oficio, el arbitraje es técnico.

PARÁGRAFO. En la cláusula compromisoria o en el compromiso, las partes indicarán el tipo de arbitraje. Si nada se estipula, el fallo será en derecho."

- **Artículo 112.** Clases.

El Artículo 90 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

"Artículo 90. El arbitraje podrá ser independiente, institucional o legal. El arbitraje independiente es aquel en que las partes acuerdan autónomamente las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su conflicto; institucional, aquel en el que las partes se someten a un procedimiento establecido por el centro de arbitraje; y, legal, cuando a falta de dicho acuerdo, el arbitraje se realice conforme a las disposiciones legales vigentes."

- **Artículo 113.** Creación.

El Artículo 91 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

"Artículo 91. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro podrán crear Centros de Arbitraje, previa autorización de la Dirección de Conciliación y Prevención del Ministerio de Justicia y del Derecho. Para que dicha autorización sea otorgada se requiere:

1. La presentación de un estudio de factibilidad desarrollado de acuerdo con la metodología que para el efecto determine el Ministerio de Justicia y del

Derecho.

2. La demostración de recursos logísticos, administrativos y financieros suficientes para que cumpla eficazmente con la función para la cual van a ser autorizados.

PARÁGRAFO. Los Centros de Arbitraje que se encuentren funcionando con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán un plazo de 6 meses para adecuarse a los requerimientos de la misma."

- **Artículo 114.** Contratos de Arrendamiento.

Las controversias surgidas entre las partes por la razón de la existencia, interpretación, desarrollo o terminación de contratos de arrendamiento podrán solucionarse a través de la justicia arbitral, pero los aspectos de ejecución que demanden las condenas en los laudos deberán tramitarse ante la jurisdicción ordinaria.

- **Artículo 115.** Pacto arbitral.

El Artículo 2o del Decreto 2279 de 1989 quedará así:

Artículo 2o. Por medio del pacto arbitral, que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso, las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los Jueces."

- **Artículo 116.** Cláusula Compromisoria.

El Decreto 2279 de 1989 tendrá un Artículo nuevo del siguiente tenor:

"Artículo 2A. Se entenderá por cláusula compromisoria, el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral.

Si las partes no determinaren las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su conflicto, se entenderá que el arbitraje es legal.

PARÁGRAFO. La cláusula compromisoria es autónoma con respecto de la existencia y la validez del contrato del cual forma parte. En consecuencia, podrán someterse al procedimiento arbitral los procesos en los cuales se debatan la existencia y la validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente aunque el contrato sea nulo o inexistente."

- **Artículo 117.** Compromiso.

El Artículo 3o del Decreto 2279 de 1989 quedará así:

"Artículo 3o. El compromiso es un negocio jurídico, por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinando, convienen resolverlo a través de un Tribunal Arbitral. El compromiso podrá estar contenido en cualquier documento como telegramas, télex, fax u otro medio semejante.

El documento en donde conste el compromiso deberá contener:

- a. El nombre y domicilio de las partes;
- b. La indicación de las diferencias y conflictos que se someterán al arbitraje;
- c. La indicación del proceso en curso cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquél."

- **Artículo 118.** Árbitros.

El Artículo 7o del Decreto 2279 de 1989 quedará así:

"Artículo 7o. Las partes conjuntamente nombrarán y determinarán el número de árbitros, o delegarán tal labor en un tercero, total o parcialmente. En todo caso el número de árbitros será siempre impar. Si nada se dice a este respecto los árbitros serán tres (3), salvo en las cuestiones de menor cuantía en cuyo caso el árbitro será uno solo.

Cuando se trate de arbitraje en derecho, las partes deberán comparecer al proceso arbitral por medio de abogado inscrito, a menos que se trate de asuntos exceptuados por la ley."

CAPÍTULO 2. DEL TRÁMITE PREARBITRAL ➔

- **Artículo 119.** Integración del Tribunal de Arbitramento.

Los numerales 3o y 4o del Artículo 15o del Decreto 2651 de 1991 quedarán así:

"3. Si se ha delegado la designación, el Centro de Arbitraje requerirá al delegado para que en el término de cinco (5) días haga la designación; el silencio se entenderá como rechazo. Si se hace la designación se procederá como se indica en el numeral anterior, en caso contrario el Centro designará los árbitros.

4. En caso de no aceptación o si las partes no han nombrado, el Centro las citará a audiencia para que éstas hagan la designación total o parcial de los árbitros. El Centro hará las designaciones que no hagan las partes."

- **Artículo 120.** Impedimentos y Recusaciones.

El inciso 2 del Artículo 12 del Decreto 2279 de 1989 quedará así:

"Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por causales sobrevinientes a la designación. Los nombrados por el juez o por un tercero, serán recusables dentro de los cinco (5) días siguientes a la designación del árbitro."

CAPÍTULO 3. DEL PROCEDIMIENTO ➔

- **Artículo 121.** Trámite Inicial.

Previo a la instalación del tribunal de arbitramento, se procederá así:

1. Se surtirá el trámite previsto en los Artículos 428 y 430 del Código de Procedimiento Civil.
2. Una vez señalada fecha para la audiencia de conciliación de que trata el numeral anterior, ésta se celebrará de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del

- Artículo 432 del Código de Procedimiento Civil.

En este proceso cabe la reconvenición y no proceden las excepciones previas.

PARÁGRAFO. Estos trámites deberán surtirse ante el Director del Centro de Arbitraje, sin perjuicio de que pueda delegar estas funciones.

- **Artículo 122.** Instalación del Tribunal.

Para la instalación del tribunal se procederá así:

1. Una vez cumplidos todos los trámites para la instalación del Tribunal e integrado éste y fracasada la conciliación a que se refiere el Artículo anterior de la presente ley, o si ésta fuere parcial, el Centro de Arbitraje fijará fecha y hora para su instalación, que se notificará a los árbitros y a las partes, salvo que éstos hubieren sido notificados por estrados.
2. Si alguno de los árbitros no concurre, allí mismo se procederá a su reemplazo en la forma prevista en el numeral 6 del Artículo 15 del Decreto 2651 de 1991.
3. El Director del Centro entregará a los árbitros la actuación surtida hasta ese momento.
4. La objeción a la fijación de honorarios y gastos deberá formularse mediante recurso de reposición, que se resolverá allí mismo.

- **Artículo 123.** Oportunidad para la Consignación de Gastos y Honorarios.

El Artículo 23 del Decreto 2279 de 1989 quedará así:

"Artículo 23. Una vez el Tribunal se declare competente y efectuada la consignación a que se refiere el Artículo anterior se entregará a cada uno de los árbitros y al Secretario la mitad de los honorarios y el resto quedará depositado en la cuenta abierta para el efecto. El Presidente distribuirá el saldo una vez terminado el arbitraje por voluntad de las partes, o por ejecutoria del laudo o de la providencia que lo declare, corrija o complemente."

- **Artículo 124.** Primera Audiencia de Trámite.

La primera audiencia de trámite se desarrollará así:

1. Se leerá el documento que contenga el compromiso o la cláusula compromisoria y las cuestiones sometidas a decisión arbitral, y se expresarán las pretensiones de las partes estimando razonablemente su cuantía.
2. El Tribunal resolverá sobre su propia competencia mediante auto que sólo es susceptible de recurso de reposición.
3. El Tribunal resolverá sobre las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio estime necesarias.
4. Si del asunto estuviera conociendo la justicia ordinaria recibirá la actuación en el estado que se encuentre en materia probatoria y practicará las pruebas que falten, salvo acuerdo de las partes en contrario.
5. Fijará fecha y hora para la siguiente audiencia.

PARÁGRAFO. Si el Tribunal decide que no es competente, se extinguirán definitivamente los efectos del pacto arbitral.

- **Artículo 125.** Práctica de Pruebas en Arbitraje.

Para la práctica de pruebas además de las disposiciones generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, se dará aplicación a las reglas contenidas en los Artículos 11, 12, 13 y 14 de la presente Ley y 21 y 23 del Decreto 2651 de 1991.

- **Artículo 126.** Citación.

El inciso tercero del Artículo 30 del Decreto 2279 de 1989 quedará así:

"Igual pronunciamiento se hará cuando no se logre notificar a los citados."

- **Artículo 127.** Intervención de Terceros.

El Decreto 2279 de 1989 tendrá un Artículo nuevo del siguiente tenor:

"Artículo 30A. La intervención de terceros en el proceso arbitral se someterá a lo previsto a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil. Los árbitros fijarán la cantidad a cargo del tercero por concepto de honorarios y gastos del Tribunal, mediante providencia susceptible de recurso de reposición, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes. Si el tercero no consigna oportunamente el proceso continuará y se decidirá sin su intervención."

- **Artículo 128.** Rechazo.

El Artículo 39 del Decreto 2279 de 1989 quedará así:

"Artículo 39. El Tribunal Superior rechazará de plano el recurso de anulación cuando aparezca manifiesto que su interposición es extemporánea o cuando las causales no corresponden a ninguna de las señaladas en el Artículo anterior.

En el auto por medio del cual el Tribunal Superior avoque el conocimiento ordenará el traslado sucesivo por cinco (5) días al recurrente para que lo sustente y, a la parte contraria para que presente su alegato. Los traslados se surtirán en la Secretaría.

PARÁGRAFO. Si no sustenta el recurso el Tribunal lo declarará desierto."

- **Artículo 129.** Recurso de Anulación.

El Artículo 40 del Decreto 2279 de 1989 quedará así:

"Artículo 40. Vencido el término de los traslados, el Secretario, al día siguiente, pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, la cual deberá preferirse en el término de tres (3) meses. En la misma se liquidarán las costas y condenas a cargo de las partes, con arreglo a lo previsto para los procesos civiles.

Cuando prospere cualquiera de las causales señaladas en los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 del Artículo 38 del presente decreto, declarará la nulidad del laudo. En los demás casos se corregirá o adicionará.

Cuando ninguna de las causales invocadas prospere, se declarará infundado el recurso y se condenará en costas al recurrente.

Si el recurso de nulidad prospera con fundamento en las causales 2, 4, 5 o 6 del citado Artículo 38, los árbitros no tendrán derecho a la segunda mitad de los honorarios.

PARÁGRAFO 1o. La inobservancia o el vencimiento de los términos para ingresar el expediente al despacho o para proferir sentencia constituirá falta disciplinaria.

PARÁGRAFO 2o. De la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria, conforme a las reglas generales."

TITULO III. DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN ➔

- **Artículo 130.** Definición.

La amigable composición es un mecanismo de solución de conflictos, por medio del cual dos o más particulares delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de precisar, con fuerza vinculante para ellas el estado, las

partes y la forma de cumplimiento de un negocio jurídico particular. El amigable componedor podrá ser singular o plural.

- **Artículo 131.** Efectos.

La decisión del amigable componedor producirá los efectos legales relativos a la transacción.

- **Artículo 132.** Designación.

Las partes podrán nombrar al amigable componedor directamente o delegar en un tercero la designación. El tercero delegado por las partes para nombrar al amigable componedor puede ser una persona natural o jurídica.